



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Firgas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.C.P.A., por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 342/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Firgas, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Firgas, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 7 de noviembre de 2012, la vivienda de su titularidad, (...), resultó dañada, al igual que diversos enseres que se encontraban en su interior, a consecuencia de la inundación de aguas fecales, originadas por el mal estado del alcantarillado público, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició el 28 de noviembre de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, no llevándose a cabo la apertura del periodo de prueba, pues se consideran ciertos los hechos alegados como lesivos y la afectada no propuso la práctica de la misma.

Asimismo, es preciso señalar a la Administración, que no es conforme a Derecho el aviso que se le hace a la afectada a través del escrito de 15 de febrero de 2013 (página 22 del expediente), relativo a que, si no se persona en trámite alguno del procedimiento, incluyéndose el trámite de vista y audiencia, se procederá por su parte a solicitar el archivo de las actuaciones. Así, primeramente, cabe señalar que el procedimiento se inicia por la presentación de la reclamación, que contiene la pretensión del interesado y que, por tanto, permite determinar el objeto del procedimiento, el cual se impulsará de oficio (art. 74 LRJAP-PAC).

Además, el que la interesada no participe en los actos de instrucción no implica que la Administración esté exenta de impulsar el procedimiento, debiendo realizar los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, y tampoco supone renuncia o desistimiento alguno por parte de la afectada (art. 91 LRJAP-PAC), ello sin perjuicio de los efectos probatorios o la falta de ellos, que se desprendan de la ausencia de actuación por parte de los interesados.

Por último, el 31 de mayo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

Sin embargo, la Administración no solicitó, ni la interesada presentó, su documentación identificativa, como tampoco aportó documentación alguna que la acredite como titular dominical de la vivienda afectada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano instructor entiende que ha resultado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados.

2. Así, ha resultado demostrada la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada en virtud de los informes emitidos por el Servicio y los peritos de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. Además, también se ha demostrado que el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la red de alcantarillado no se hallaba en las adecuadas condiciones de mantenimiento, necesarias para evitar hechos como el aquí referido.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por la interesada, no concurriendo concausa, pues la misma no tuvo participación alguna en la producción del hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

Asimismo, la indemnización otorgada a la afectada, que tiene su base en los informes periciales contenidos en el expediente, está debidamente justificada y es proporcional a los daños sufridos; no obstante, se le abonará siempre y cuando acredite su legitimación a través de la documentación referida en el fundamento anterior de este Dictamen.

Asimismo, dicha cuantía se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.